

Asunto: Divorcio
Demandante: Eduar Lorenzo Zúñiga Durán
Demandado: Ana Milé Jiménez Martínez
Providencia: Fija fecha audiencia

Nota a Despacho. Popayán, 29 de enero de 2.024. En la fecha paso al señor Juez, informando que se encuentra debidamente trabada la litis y se ha cumplido a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso. Anotando que, notificada la demandada a través de mensajes de datos el 14 de noviembre de 2.023 (archivo electrónico 07 del expediente digital), sin que obre contestación alguna por su parte, verificado ello en el correo institucional del Despacho. Sírvasse proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 118

Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe de sustanciación, y encontrándose debidamente trabada la Litis, por cuanto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiera contestado la misma, ni propuesto excepciones de ninguna índole, se procederá a la fijación de fecha para audiencia que indican los artículos 372 y 373 del C. G. del P., conforme a la permisión del párrafo del primero de tales artículos.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- TENER por no contestada la demanda.

Segundo.- SEÑALAR el día miércoles veinte (20) de marzo de 2.024 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para realizar en forma concentrada, la audiencia pública en la que se evacuarán la etapa inicial, y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., lo que incluye surtir las fases de: decisión de excepciones previas que hayan requerido práctica de pruebas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y emisión de sentencia.

Asunto: Divorcio
Demandante: Eduar Lorenzo Zúñiga Durán
Demandado: Ana Milé Jiménez Martínez
Providencia: Fija fecha audiencia

Diligencia que conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tercero.- DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

✚ Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda y pertinentes según la reforma de la misma, consistentes en:

1. Copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado el 26 de noviembre de 2005 con indicativo serial 03703644 (archivo electrónico 001 folios 4 y 5, archivo electrónico 005 folios 9 y 10 del expediente digital).
2. Copia del registro civil de nacimiento de Eduar Lorenzo Zúñiga Durán (archivo electrónico 001 folios 6 y 7, archivo electrónico 005 folios 11 y 12 del expediente digital).
3. Copia del registro civil de Ana Milé Jiménez Martínez (archivo electrónico 001 folios 2 y 3, archivo electrónico 005 folios 7 y 8 del expediente digital).

Testimonial:

Decrétese el testimonio del tercero, el señor Nayibe Zúñiga Durán, para que comparezca a la audiencia convocada a rendir declaración bajo la gravedad del juramento, sobre lo que le conste, acerca de los hechos de la demanda, y el objeto específico para el cual ha sido citado.

La parte demandante citará al testigo, y deberá procurar y asegurar su comparecencia (arts. 78.11 y 217 C. G. del P.).

✚ Pruebas solicitadas por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no fue contestada la demanda

✚ Pruebas decretadas de oficio:

Interrogatorio de parte: décrete el interrogatorio de la parte demandante el señor Eduar Lorenzo Zúñiga Duran, identificado con

Asunto: Divorcio
Demandante: Eduar Lorenzo Zúñiga Durán
Demandado: Ana Milé Jiménez Martínez
Providencia: Fija fecha audiencia

cédula de ciudadanía n.º 10.298.283, y de la parte demandada, señora Ana Mile Jiménez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.717.760.

Confesión ficta: en aplicación del artículo 97 del C. G. del P., tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda subsanada, a saber: segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo.

Documental: ORDENAR a la parte actora que aporte un ejemplar del registro civil de nacimiento del adolescente E.C.Z.J.

Se le concede un plazo de cinco (5) días.

Informarán el demandante y/o la demandada, dentro del mismo término y en pro del interés superior que hay de por medio, si existe algún acuerdo con la demandada, respecto de la custodia, el cuidado personal, las visitas y la asistencia alimentaria de su hijo en común. En dado caso, indicarán sus detalles y aportarán los soportes correspondientes, de haberlos.

Cuarto.- PREVENIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia procesales, probatorias y pecuniarias fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numerales 4º y 5º del artículo 372 del C. G. P.¹

Quinto.- ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberán comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El link de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia. De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el

¹ "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

"5. Cuando una de las partes este representado por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el Curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer."

Asunto: Divorcio
Demandante: Eduar Lorenzo Zúñiga Durán
Demandado: Ana Milé Jiménez Martínez
Providencia: Fija fecha audiencia

ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.

Para la correcta realización de la audiencia se les recomienda a los intervinientes:

1. En el caso de las partes o los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.
2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.
3. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Sexto.- ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (num. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° Ley 2213 de 2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP).

Séptimo.- PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Noveno.- Por secretaria, coordinar la realización de la audiencia señalada y hágase los correspondientes envíos del link de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

Asunto: Divorcio
Demandante: Eduar Lorenzo Zúñiga Durán
Demandado: Ana Milé Jiménez Martínez
Providencia: Fija fecha audiencia

Décimo.- ORDENAR que por Secretaría se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal sexto del interlocutorio n.º 1.364 de nueve de octubre de 2.023, esto es, la notificación del Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762c7cac1252ba40432d6a39ad0aeab924458fea8e0c2c4f54b1a0323c0bb03**

Documento generado en 29/01/2024 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>